

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Subscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 8 de Septiembre)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El servicio de las obras denominadas de Construcciones civiles, que corren á cargo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se rige, al presente, por las disposiciones contenidas en el Real decreto orgánico de 16 de Junio de 1905, fecha en que existía la Comisaría general de Bellas Artes y Monumentos.

La supresión de dicho organismo y la necesidad de modificar, por enseñanzas de la práctica, algunos extremos del mencionado Real decreto en su relación con el funcionamiento y atribuciones de la Junta facultativa del ramo, con el sistema de ejecución más conveniente para las obras que este servicio abarca, con la división de la Península é islas adyacentes en zonas para la inspección de las obras mismas, con las facultades que el Gobierno se debe reservar en los concursos de proyectos para la construcción de edificios de nueva planta cuando dichos concursos sean declarados desiertos, con la necesaria acumulación de presupuestos correspondientes á proyectos adicionales, relativos á una misma obra, para determinar, por la cuantía de sus cifras reunidas, la competencia de la Autoridad que debe aprobarlos, y con otros particulares no menos importantes, aconsejan la redacción en forma nueva de algunos de los preceptos de aquél y la agregación de otros como aclaración y complemento de sus disposiciones.

Por todo ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Septiembre de 1908.— SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Faustino Rodríguez San Pedro.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de las obras denominadas «Construcciones civiles», que corren á cargo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, comprende todo lo relativo:

1.º A la conservación, reparación ó indispensable restauración de los Monumentos arquitectónicos, cuyo cuidado corresponde á dicho Ministerio.

2.º A la conservación, reparación y reforma de los demás edificios dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

3.º A la construcción, de nueva planta, de edificios que se costeen, total ó parcialmente, con fondos facilitados por el mismo Ministerio; y

4.º A la inspección de los que se construyan bajo la dirección de otras personas ó Arquitectos no designados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, siempre que en cualquiera forma los subvencione.

Art. 2.º El referido servicio depende inmediatamente de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, á la que corresponde su dirección, bajo la superior autoridad del Ministro.

Art. 3.º La parte facultativa del servicio de Construcciones civiles estará encomendada á los Arquitectos y sus Auxiliares nombrados con este objeto.

Art. 4.º El personal facultativo asignado al servicio de Construcciones civiles se compondrá:

Primero. De una Junta especial denominada Junta facultativa de Construcciones civiles.

Segundo. De Arquitectos Directores de obras, en número suficiente para las que hayan de ejecutarse.

Tercero. De Auxiliares subalternos.

Art. 5.º La Junta facultativa de Construcciones civiles la constituirán siete Vocales; uno de éstos será Presidente y otro Secretario.

En casos especiales, cuando el Ministerio de Instrucción pública lo considere necesario, podrán asistir también á la Junta de Construcciones civiles, como Vocales para el examen

de determinados asuntos, individuos del Real Consejo de Instrucción pública, del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, de la Junta Central de primera enseñanza ó de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, cuya designación se hará en cada caso, dando preferencia á los que tengan carácter de Letrados, siempre que la cuestión ó cuestiones que hayan de tratarse con su asistencia tengan carácter administrativo ó de derecho.

Art. 6.º La Junta facultativa y los Vocales que la constituyen desempeñarán las funciones consultivas é inspectoras que se consignan en el presente decreto.

Los siete Vocales son, en tal concepto, Inspectores natos del servicio facultativo de Construcciones civiles.

Art. 7.º Para el régimen de sus labores consultivas y para el despacho y tramitación de los asuntos que les competen, la Junta someterá, en breve plazo, á la aprobación de la Superioridad el correspondiente Reglamento interior.

Art. 8.º Para el servicio de inspección de las obras de Construcciones civiles dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, el territorio de la Península é islas adyacentes continuará dividido en las siete zonas aquí expresadas:

1.ª Provincias de Cáceres, Badajoz, Huelva, Sevilla, Cádiz, Córdoba, Málaga, Granada, Jaén y Canarias.

2.ª Madrid.

3.ª Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León, Zamora y Salamanca.

4.ª Albacete, Teruel, Murcia, Alicante, Valencia, Castellón, Almería y Baleares.

5.ª Huesca, Zaragoza, Logroño, Soria, Guadajara, Lérida, Gerona, Barcelona y Tarragona.

6.ª Avila, Segovia, Toledo, Ciudad Real y Cuenca.

7.ª Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Navarra, Burgos, Santander, Palencia y Valladolid.

Art. 9.º Los Inspectores girarán á las obras de su respectiva demarcación las visitas que sean necesarias, no pudiendo hallarse fuera de su residencia por este motivo, sin mandato ó autorización especial, más de treinta días en cada año.

La Junta facultativa de Construcciones civiles, al informar los respectivos

proyectos, y teniendo en cuenta la importancia de la obra, su cuantía y plazo de ejecución, propondrá el número de visitas que los Inspectores deban girar á la misma, sin perjuicio de las visitas especiales que por la Subsecretaría ó el Ministerio puedan determinarse especialmente.

Art. 10.º Son deberes y atribuciones de la Junta facultativa de Construcciones civiles:

1.º Informar sobre todos los asuntos que la Superioridad someta á su estudio, debiendo necesariamente ser consultada acerca de los proyectos y liquidaciones de obras cuyo presupuesto exceda de 10.000 pesetas.

2.º Redactar los programas de las obras, teniendo en cuenta las necesidades del servicio que hayan de llenar, así como las condiciones de las convocatorias para los concursos de proyectos, cuando se trate de la construcción de edificios de nueva planta, y examinar los trabajos que se presenten á dichos concursos, proponiendo á la Superioridad la calificación correspondiente de los mismos.

3.º Dar posesión á los Vocales, cuando reúnan las condiciones exigidas para su nombramiento.

4.º Dar posesión al personal facultativo y auxiliar adscrito á la misma Junta, cuando reúna las condiciones exigidas al efecto.

5.º Formular ó tramitar, según corresponda, las propuestas de personal en aquello que especialmente le compete.

6.º Proponer la designación del Vocal Inspector afecto á cada una de las zonas en que se hallan divididas la Península é islas adyacentes para el servicio de Construcciones civiles, así como del suplente de dicho Vocal Inspector.

7.º Proponer á la Superioridad cuanto estime conducente al buen cumplimiento ó mejora del servicio de Construcciones civiles; y

8.º Los demás consignados en este decreto.

Art. 11.º Los Vocales de la Junta facultativa de Construcciones civiles serán nombrados por Real orden.

En igual forma se hará la designación de los que han de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario, así como de la zona que cada uno ha de inspeccionar, en armonía con lo prevenido en el núm. 6.º del artículo precedente.

Art. 12. Para Vocal permanente de la Junta facultativa de Construcciones civiles se requiere ser Arquitecto español y tener alguna de las condiciones siguientes:

1.^a Ser Académico de número de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

2.^a Ser Catedrático numerario de la Escuela Superior de Arquitectura, con quince años de antigüedad como tal Profesor numerario.

3.^a Haber sido pensionado, en oposición, en la Academia Española de Bellas Artes, en Roma, habiendo cumplido el tiempo y las obligaciones reglamentarias de la pensión, teniendo además veinte años de ejercicio profesional.

Art. 13. El cargo de Vocal de la Junta facultativa de Construcciones civiles es incompatible con el de Director de obras en el mismo servicio.

No podrá, por tanto, encomendarse á ninguno de ellos la formación de proyectos ni la dirección de obras; pero si las necesidades de la Administración pública lo aconsejaren, podrán utilizarse con tal objeto los servicios de estos funcionarios en casos muy excepcionales, oyendo previamente á la misma Junta de Construcciones civiles, aun cuando en ningún caso para obras enclavadas en la zona cuya inspección tengan á su cargo.

Art. 14. Los Vocales de la Junta facultativa de Construcciones civiles percibirán el sueldo ó gratificación que se les asigne en los presupuestos generales del Estado.

Les serán además de abono los gastos de locomoción ocasionados por las visitas de inspección, entendiéndose que en estos gastos sólo podrán incluirse los que importe el billete del ferrocarril ó medio de traslación utilizado, y las dietas, ó razón de 40 pesetas, mientras la inspección dure y hayan de estar fuera de su residencia oficial, teniendo siempre en cuenta lo preceptuado en el art. 9.^o

Art. 15. La oficina de la Junta facultativa tendrá para el servicio que le incumbe el personal auxiliar que se determine en la plantilla correspondiente.

Art. 16. Habrá tantos Arquitectos Directores de obras cuantos se consideren necesarios para la conservación, reparación ó indispensable restauración de los Monumentos artísticos é históricos á cargo del Ministerio, y para la conservación, reparación, reforma y construcción de nueva planta de los edificios dependientes del mismo.

Art. 17. Los Arquitectos Directores de obras de conservación, reparación y restauración de Monumentos artísticos é históricos serán nombrados de Real orden, previa propuesta en terna de la Junta facultativa de Construcciones civiles, que tendrá en cuenta para ella, como para todas las demás del servicio, las circunstancias especiales de los Arquitectos propuestos en relación con la naturaleza y condiciones de las obras.

Art. 18. Los Arquitectos Directores de obras de conservación, reparación y reforma de los edificios dependientes del Ministerio se nombrarán de Real orden, previa propuesta en terna de la Junta facultativa de Construcciones civiles.

Art. 19. Los proyectos para construcción de edificios de nueva planta se anunciarán á concurso entre Arquitectos españoles, con inclusión de los programas redactados por la Junta facultativa y aprobados de Real orden, en los cuales, además de fijar la cifra del presupuesto de contrata, propondrá dicha Junta el premio y accésit ó accésits que puedan otorgarse.

Se entenderá de ordinario como pri-

mer premio el abono de los honorarios correspondientes á la formación del proyecto, con arreglo á la tarifa de que habla el art. 21, y la dirección de la misma obra.

El Arquitecto autor del proyecto premiado y nombrado de Real orden, como resultado del concurso, Director de la obra, no podrá ser separado del cargo sin causa justificada mediante el oportuno expediente.

Cuando el Arquitecto Director de la obra designado en concepto de autor del proyecto premiado fallezca, deje la dirección de ella por renuncia ó no cumpla con las obligaciones del cargo y con la residencia ó visitas periódicas que se tengan establecidas, se encomendará la dirección á otro Arquitecto, con sujeción á las condiciones marcadas en el art. 18 del presente decreto.

El Gobierno, por razones especiales, podrá reservarse la facultad de designar Director de las obras, en cuyo caso la Junta propondrá la forma en que deberá compensarse la parte de premio consistente de ordinario en dicha dirección.

Cuando haya sido declarado desierto algún concurso de proyectos por falta de concursantes ó por cualesquiera otras causas que hagan necesaria aquella declaración, el Ministerio podrá disponer el anuncio de nuevo concurso ó designar, á propuesta de la Junta de Construcciones civiles, Arquitecto para la redacción del proyecto de edificio de que se trate.

Art. 20. Al formular las propuestas para el nombramiento de Arquitectos Directores de obras que no estén sujetas al régimen de concurso señalado en el art. 19, se tendrá preferentemente en cuenta á los que tengan la residencia en la localidad, en la provincia donde radiquen las obras ó dentro de la zona á que la provincia pertenece.

Art. 21. Los Arquitectos afectos al servicio de las obras de Construcciones civiles que corren á cargo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes percibirán, en virtud de lo que determina la ley de Presupuestos, los honorarios que les correspondan, regulados por la tarifa de particulares sencilla, aprobada por Real orden de 31 de Mayo 1858, ó los sueldos que en dichos presupuestos tengan asignados.

Cuando los Arquitectos dirijan obras situadas fuera de la localidad donde oficialmente residan, les serán de abono los gastos de locomoción de dicha localidad á la de las obras, entendiéndose como tales gastos los que se expresan en este concepto por el artículo 14, y las dietas correspondientes, á razón de 20 pesetas, mientras dure la ausencia de dichos funcionarios de su residencia habitual; no pudiendo exceder, sin autorización especial, de cinco días cada mes el tiempo empleado en la visita de las obras.

Los honorarios correspondientes á la redacción de proyectos y los accésits que se hubieran acordado serán abonados á la aprobación de los mismos. Los de dirección de la obra, que se incluirán en su presupuesto, se abonarán: los de las obras por contrata, en las certificaciones periódicas de obra hecha que establezca el pliego de condiciones, en la parte proporcional que corresponda, y en las que se ejecuten por administración, previa la aprobación de la cuenta justificada de cada libramiento.

Art. 22. El personal auxiliar se compone de Arquitectos auxiliares, Aparejadores, Delineantes, Escribientes y Sobrestantes.

Todo este personal deberá tener conocimientos técnicos y de legislación

del ramo de Construcciones civiles, en relación con el cargo que se le confiera. Su nombramiento y destino se harán á propuesta de la Junta facultativa, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Art. 23. Todas las obras del servicio de Construcciones civiles, excepto las que después se detallarán, se verificarán mediante subasta ó concurso públicos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Cuando el presupuesto ascienda á 10.000 ó más pesetas, la contrata se formalizará por medio de escritura pública, en la forma prevenida en el pliego general de condiciones para la contratación de los servicios de Construcciones civiles, aprobado por Real decreto de la presente fecha.

Cuando el presupuesto sea inferior á 10.000 pesetas, la contrata se formalizará con delegación de la Subsecretaría en cada caso, mediante un documento suscrito por el Arquitecto Director de la obra y el autor de la proposición aceptada.

Se exceptúan las obras de conservación y restauración de Monumentos artísticos é históricos que por sus condiciones especiales deban ejecutarse por administración, y las demás que por su extraordinaria urgencia ó por estar incluidas en los demás casos de excepción señalados en el art. 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 aconsejen este sistema de ejecución. La autorización para ejecutar por administración se otorgará por la Autoridad superior á la que esté facultada para contratar y determinar la ejecución de la misma obra.

Art. 24. Se aplicará á este servicio el pliego general de condiciones para la contratación de obras denominadas de Construcciones civiles, aprobado por Real decreto de la presente fecha.

Art. 25. A la ejecución de toda obra que haya de realizarse con cargo á los créditos de Construcciones civiles, consignados en el presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública, habrá de preceder la formación del proyecto y su aprobación, previo informe de la Junta facultativa y demás Corporaciones que la Superioridad estime conveniente oír ó que estén determinadas por otras disposiciones vigentes.

Art. 26. En los proyectos de conservación, reparación y restauración de los Monumentos históricos y artísticos se tendrá muy en cuenta las atribuciones que las disposiciones vigentes conceden á las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, cuyos Estatutos, en la parte que con ellos se relaciona, se considerarán parte integrante y complementaria de este decreto.

Art. 27. La aprobación de proyectos de obras de Construcciones civiles se hará por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, cuando el presupuesto importe 100.000 ó más pesetas; por Real orden, cuando el importe del presupuesto se halle comprendido entre 5.000 y 100.000, y por la Subsecretaría, cuando el importe sea menor de 5.000 pesetas.

Cuando haya ulteriores presupuestos relativos á una misma obra, su aprobación se hará por la Autoridad y en la forma que corresponda á la cuantía de la cifra reunida de todos los presupuestos formados para ella, cuya Autoridad determinará á la vez, siguiendo las reglas establecidas al efecto en el art. 23, el sistema de ejecución que haya de seguirse en adelante.

La adquisición de edificios, solares ó terrenos necesarios para el servicio de Construcciones civiles se hará por Real decreto, acordado en Consejo de Mi-

nistros, cuando la tasación importe 100.000 ó más pesetas; por Real orden, cuando la tasación se halle comprendida entre 100.000 y 5.000 pesetas, y por orden de la Subsecretaría, cuando la tasación sea menor de 5.000 pesetas, guardándose las demás disposiciones que hayan de observarse en cada caso.

Art. 28. Si en el transcurso de las obras se considerase de absoluta necesidad presentar alguna modificación en el proyecto, por incidentes ocurridos durante la ejecución, por circunstancias que no pudieron ser previstas ó por errores cometidos al formularlo, se acompañará una Memoria, en que se razone y justifique aquella necesidad, detallando las causas, con expresión de no preverse mayores aumentos; pero no se ejecutarán las obras á que la modificación se contraiga hasta después de que sea aprobada por la Superioridad, salvo el caso de urgencia para evitar un siniestro y dentro del límite de esta necesidad.

Art. 29. Las recepciones provisional y definitiva de las obras se llevarán á cabo por la Junta especial de la obra y el Arquitecto Director de la misma ó el que al efecto pueda designarse.

Art. 30. Promulgada la ley de Presupuestos correspondiente á cada ejercicio, procederá la Subsecretaría á formular, con la oportuna reparación de obras nuevas en edificios de nueva planta, en ampliación y reforma de los existentes y en conservación de los Monumentos, el oportuno plan de las obras afectas al servicio de Construcciones civiles, distribuyendo los créditos según los términos de la ley, el estado de ellas, las necesidades más urgentes y los compromisos legalmente adquiridos en las subastas.

El Ministerio podrá reservar la cantidad que estime prudencialmente necesaria para atenciones imprevistas durante el ejercicio. Al terminar el décimo mes del año económico se entenderá acrecentado el fondo de imprevistos con las cantidades no invertidas ni de inmediata inversión por falta de proyectos aprobados.

Oida la Junta facultativa, se aprobará el plan anual de Real orden, y se publicará en la Gaceta de Madrid.

Art. 31. Para las obras de Construcciones civiles de Madrid habrá un Pagador, que percibirá la gratificación señalada en el presupuesto de gastos del Ministerio por las que se hallen situadas en el término municipal, y el 2 por 100 de los pagos que verifique por las que se hallen fuera de él.

Para las demás obras, cuando las Juntas inspectoras de ellas lo propongan, se nombrarán Pagadores especiales, que percibirán por este servicio el 1 por 100 de los pagos que realicen en el punto de su residencia, y el 2 por 100 de los que verifiquen fuera de la misma.

Art. 32. Para cada obra se nombrará una Junta especial administrativa, compuesta, según su importancia ó condiciones, de tres ó de cinco Vocales. Estos cargos serán honoríficos y gratuitos. Se podrán exceptuar aquellas obras cuya duración sea menor de tres meses, ó cuyo presupuesto no exceda de 5.000 pesetas.

Art. 33. Los Vocales serán nombrados de Real orden, designando en cada caso personalmente ó por el cargo que ejerza el Vocal que haya de presidirla.

En las Juntas especiales de las obras que se ejecuten en Monumentos artísticos é históricos, dos de los Vocales habrán de ser individuos de la Comisión provincial de Monumentos y Responsales, uno de la Real Academia

de la Historia y otro de la de San Fernando.

Art. 34. Las Juntas especiales empezarán á funcionar desde el momento en que principie la ejecución de la obra.

Informarán trimestralmente sobre la marcha de los trabajos. Los certificados de obra ejecutada, las cuentas de gastos, las modificaciones del proyecto, reclamaciones del contratista y demás incidentes que surjan serán examinados e informados por las Juntas antes de ser elevados á la Superioridad.

Art. 35. Quedan subsistentes los Reales decretos de 28 de Abril de 1905, que señala el régimen para construcción de Escuelas, y el de 19 de Mayo del mismo año, que creó la Comisión mixta para la conservación de la Alhambra de Granada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La Junta facultativa de Construcciones civiles hará una clasificación de los Monumentos declarados nacionales, colocados bajo la inspección del Ministerio de Instrucción pública, dividiéndolos en dos Secciones: en la primera se comprenderán los que continúan utilizándose, como templos abiertos al culto, edificios destinados á la enseñanza, etc., y en la segunda, los que no tengan aplicación á ningún servicio activo.

En estos últimos no se autorizarán más obras que las de conservación ó sostenimiento, y en los primeros se ejecutarán las de conservación, reparación, restauración ó mejoras que sean precisas y puedan realizarse sin menoscabo de su interés artístico é histórico; habiendo de costearse las unas y las otras por las entidades y conforme á las reglas que estén establecidas para ello. En la clasificación de la sección primera se establecerán las convenientes diferencias entre la parte de los mismos que tenga importancia histórica ó artística, y los edificios anejos ó parte de ellos que carezcan de valor en esos conceptos.

Para esta distinción se pedirá informe á las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, cuando así lo juzgue oportuno la Superioridad.

Segunda. Para ser nombrado Arquitecto Director de la conservación, reparación ó restauración de Monumentos artísticos ó históricos, será condición preferente:

Ser Académicos de número de las Reales de la Historia ó de San Fernando.

Pensionado en Roma en virtud de oposición.

Profesor numerario ó Auxiliar por oposición de las Escuelas de Arquitectura de Madrid ó Barcelona.

Haber hecho oposición á Cátedra de Historia ó teoría de las Bellas Artes, habiendo aprobado los ejercicios.

Tener adquirida buena y justa fama en este género de trabajos por los estudios sobre Historia de la Arquitectura que haya publicado, restauración de Monumentos que con general aprobación haya realizado y proyectos de restauración que hayan sido premiados en Exposiciones nacionales.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil novecientos ocho.

—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Faustino Rodríguez San Pedro.

(Gaceta del 6 de Septiembre)

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Aprobado por Real decreto de 10 de Agosto último el Reglamento orgánico de la Junta Consul-

tiva de la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, creada por la ley de 7 de Enero anterior, corresponde proceder á su constitución para que cuanto antes pueda empezar á ejercer las funciones que le competen.

A este efecto, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se convoque su reunión para el bienio de 1909 y 1910, señalando el día 3 del próximo mes de Febrero para su primera sesión y debiendo atenderse en la elección de sus Vocales á lo dispuesto en el expresado Reglamento, con arreglo al cual se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los navieros ó casas navieras que posean más de 20.000 toneladas de registro bruto en buques españoles, comunicarán á la expresada Dirección general, antes del 1.º de Diciembre de este año, el nombre del representante que designen como Vocal de la Sección de Navegación, acompañando certificado del Director local del puerto donde estén inscritos los buques, expresivo de la propiedad de los mismos y de su tonelaje bruto, no pudiendo los que hagan uso de este derecho tomar parte en ninguna otra votación de las que han de verificarse para la elección de Vocales.

2.ª El día 28 de Septiembre actual se celebrará en las Comandancias de Marina de las provincias la elección de representante correspondiente á los navieros y Compañías nacionales de buques dedicados á la navegación de gran cabotaje y altura; el día 29, la de los navieros y Compañías nacionales de vapores dedicados al cabotaje; el 30, la de los navieros y Compañías nacionales de veleros dedicados al cabotaje, y el 1.º de Octubre la de los navieros y Compañías nacionales subvencionadas por el Estado que no hayan votado en las elecciones de los de gran cabotaje y altura y de cabotaje.

Cada naviero ó Compañía naviera tendrá un voto por cada 500 toneladas de registro bruto que posea, pudiendo sumarse varios propietarios de buques de menos de 500 toneladas para reunir las 500 que se requieren para emitir un voto, ó si suman un múltiplo de este número, podrán emitir tantos votos como sea el múltiplo. Tanto en buque suelto como en suma de varios, no se tomarán en consideración los residuos menores de 500 toneladas.

El día designado para cada elección, los navieros ó Compañías nacionales que deban tomar parte en ella entregarán al Director local de Navegación de la provincia á que corresponda el puerto donde estén inscritos los buques una papeleta, firmada, indicando el número de votos que le corresponde y el nombre del candidato que elige.

El expresado Director comprobará si es cierta la representación alegada por el votante, y á las cuatro de la tarde declarará terminada la elección y verificará el escrutinio, acompañado de dos electores, que suscribirán el acta duplicada del mismo, en la que harán constar á qué clase de armadores corresponde la elección, los nombres de los que han obtenido votos y cuántos cada uno.

Una de estas actas la remitirá el Director local de Navegación y Pesca al Director general, y la otra quedará archivada en la Comandancia de Marina respectiva.

3.ª Se señala el día 2 de Octubre para la elección de los Prácticos de puerto y de costa, los cuales depositarán su voto firmado en la Capitanía de puerto á que pertenezcan los primeros ó en que se encuentren los segundos. Los Capitanes de los puertos remitirán las papeletas recogidas á la Dirección general, donde se verificará el escrutinio y declarará elegido al que obtenga mayor número de votos.

4.ª E día 3 siguiente comenzarán en las Comandancias de Marina de las provincias las elecciones de los dos representantes que tienen derecho á elegir los Capitanes y Pilotos, y el 19, la de los Maquinistas navales, que durarán quince días, terminando el 17 de Octubre y el 3 de Noviembre, respectivamente, en cuyas fechas se verificará el escrutinio.

En ese intervalo entregarán en una de las Comandancias de Marina en que puedan encontrarse el voto escrito en una papeleta, con los nombres de los candidatos y la firma del votante, exhibiendo el título de su profesión, en el que se pondrá la palabra «voto» y el sello de la oficina.

El Director local de Navegación, Comandante de Marina de la provincia, recibirá las candidaturas, tomará nota de los electores y les devolverá el título que acredite su personalidad.

El día señalado declarará terminada la elección, y á las cuatro de la tarde verificará el escrutinio, constituyendo la Mesa un Oficial de la Dirección y dos Pilotos ó dos Maquinistas, según la elección que corresponda, designados entre los que á esa hora se encuentran en el local.

Del escrutinio se levantará acta por duplicado que firmará la Mesa, remitiendo una, con relación de los votantes por orden alfabético, á la Dirección general, y quedando otra archivada en la respectiva Dirección local.

5.ª Se señala el día 4 de Noviembre para la elección de representante por los patronos de cabotaje, que durará quince días, terminando el 18 del mismo mes, en que se celebrará el escrutinio, procediéndose en un todo conforme á lo dispuesto en la regla anterior para los Capitanes y Pilotos y Maquinistas navales.

6.ª El día 19 de Noviembre comenzarán las elecciones para la designación del representante de los marineros embarcados en buques nacionales, que terminarán el 3 de Diciembre, y el día 4 de éste, la de los fogoneros también embarcados en buques nacionales, que terminará el 18.

En este intervalo entregarán al Director local de Navegación de la capital de una de las provincias marítimas á cuyo puerto recalen una papeleta que contenga el nombre del candidato y de un certificado del Capitán del buque en que se encuentren embarcados. Este certificado lo dará el Capitán una sola vez.

En los citados días 4 y 18 de Diciembre, á las cuatro de la tarde, respectivamente, se constituirá la Mesa, formada por un Oficial de la Dirección local de Navegación y dos electores de la clase correspondiente, según se trate de la elección de marineros ó la de fogoneros, de los que se encuentren presentes en el acto, y dado por terminada la elección, se procederá al escrutinio, del cual se extenderá acta por duplicado, que firmará la Mesa, haciendo constar la clase de elección, el número de los votantes y el de votos obtenidos por cada candidato.

Una de las actas quedará archivada en la Dirección local y la otra será remitida á la Dirección general.

7.ª Cuando al tiempo de hacer el escrutinio no haya en el local dos votantes de la elección de ese día para tomar parte en él nombrará el Comandante de Marina, Capitán del puerto, dos personas que los sustituyan, que podrán ser también de los destinados bajo sus órdenes.

8.ª Se señala el día 19 de Diciembre para la elección de un Vocal de la Sección de Pesca por los armadores de los vapores dedicados á ésta; el 21, para la de los armadores de veleros pescadores con más de tres toneladas

de arqueo bruto en las costas del Mediterráneo y más de siete en las del Océano, que es el límite señalado á las parejas del bou, y el 22, la de los arrendatarios de almadrasas.

Los armadores votarán en la Dirección local donde estén matriculadas sus embarcaciones, presentando el documento que acredite su propiedad y entregando en la Capitanía del puerto una papeleta firmada por cada embarcación de las referidas, en cuya papeleta escribirán el nombre de ésta y el del candidato.

Los arrendatarios de pesqueros con almadrasa votarán como los anteriores, entregando la papeleta firmada con el nombre del candidato y el documento que acredite su personalidad, en la Dirección local de Navegación del puerto donde esté enclavada su almadrasa, acreditando, además, con la presentación del último recibo, que se hallan al corriente en el pago del arrendamiento.

En cada una de estas elecciones el Director local de Navegación, Comandante de Marina de la provincia ó Ayudante del distrito, según corresponda, acompañado de dos electores de la clase respectiva, de los que se hallen presentes para la elección, verificará el escrutinio, firmando los tres acta duplicada haciendo constar á qué clase corresponde la elección, los nombres de los que han obtenido votos y cuantos cada uno.

Una de estas actas la remitirá el Director local á la Dirección general, y la otra se archivará en la Capitanía del puerto.

Cuando no se hallen presentes los dos referidos electores para el escrutinio, se suplirán con dos personas conocidas, si es posible dedicadas á alguna de las industrias pesqueras.

9.ª La elección de Vocales de la Sección de Pesca por grupos de provincias marítimas se verificará el día 23 de Diciembre.

Elegirán un Vocal cada uno de los grupos siguientes:

- 1.º San Sebastián, Bilbao, Santander y Gijón.
- 2.º Ferrol, Coruña, Villagarcía, Pontevedra y Vigo.
- 3.º Huelva, Sevilla, Cádiz y Algeciras.
- 4.º Málaga, Almería, Cartagena y Alicante.
- 5.º Valencia, Tarragona y Barcelona.
- 6.º Baleares.
- 7.º Canarias.

En estas elecciones cada Junta provincial de Pesca elegirá por papeletas un candidato y comunicará el resultado de la votación al Director local de la provincia respectiva, el cual á su vez pondrá en conocimiento de la Dirección general el nombre del que haya obtenido más votos, y esta última hará el escrutinio por los grupos de provincias mencionados.

10. Los Comandantes de Marina de las provincias, Directores locales de Navegación y Capitanes de los puertos, darán la mayor publicidad posible á esta Real orden, insertándola en el Diario oficial de la provincia, procurando su publicación en los periódicos de la localidad, fijándola en la tablilla de anuncios de la oficina y haciendo cuanto puedan para que llegue á noticia de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Septiembre de 1908.—Ferrandiz.—Sr. Director general de Navegación y Pesca Marítima. Señores.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2735

Con esta fecha digo al Sr. Alcalde de esta capital lo siguiente:

«Vista la comunicación de V. S. fecha de ayer interesando se le autorice para invertir en las fiestas cívico-religiosas que anualmente se celebran en esta capital en honor de su Patrona Santa Tecla la cantidad de 3.000 pesetas de las 20.000 consignadas en presupuesto para conmemorar el centenario del Rey D. Jaime I, cuyas fiestas han sido aplazadas, en uso de las atribuciones que me confiere la Real orden de 28 de Enero de 1903, he tenido á bien conceder á V. S. la autorización que solicita.»

Lo que se publica en este periódico oficial según dispone el art. 14 de la Real orden ya mencionada.

Tarragona 10 de Septiembre de 1908.
—El Gobernador, Carlos García Alix.

Núm. 2736

CIRCULAR

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del cabo de tambores desertor del Regimiento Infantería de Amansa, número 18, Ernesto Navarro Andrau, hijo de Pedro y de Josefa, natural y vecino de Alicante, nacido en 28 de Octubre de 1886, de oficio mecánico, su estado soltero, sus señas: pelo castaño, cejas fdl., ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color sano; señas particulares, picado de viruelas.

Caso de ser habido lo pondrán á disposición de la Autoridad militar correspondiente.

Tarragona 10 de Septiembre de 1908.
—El Gobernador, Carlos García Alix.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2737

INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Para poder dar cumplimiento á lo dispuesto en los Reales decretos de 11 de Agosto de 1904 y 17 de Enero último y circular de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 21 de Agosto último, los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de 1.ª enseñanza de los pueblos de esta provincia se servirán poner mensualmente en conocimiento de esta Inspección de los Maestros y Maestras de escuelas públicas que se ausenten de su residencia oficial, sin autorización legal, así como también de las faltas de asistencia á clase que cometan aquéllos, expresando las causas que lo motiven, á fin de que esta Inspección pueda dar el correspondiente parte mensual á la Superioridad.

Tarragona 10 de Septiembre de 1908.
—El Inspector, Federico Gómez.

Núm. 2738

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL
DE TARRAGONA

Sesión del viernes 4 de Septiembre de 1908

Presidencia del Ilmo. Sr. D. Andrés Galindo Pardo.

En la ciudad de Tarragona, á las diez y seis en punto del viernes 4 de Septiembre de 1908, y bajo la presidencia del Ilmo. Sr. D. Andrés Galindo Pardo, se reunieron los señores D. Juan Angel Soler, D. Samuel Cuchi, D. Miguel Cuesta, D. Juan Fontana, D. Antonio Aymat, D. Agustín Llitas, D. Emilio Masip, D. Ruperto

Montesinos, D. Pablo Segura, Vocales propietarios, y los suplentes D. Fernando Vendrell, D. Simón Gramunt, D. José María Panyed, D. Antonio Rabada, D. Juan Pallarés y D. José Ricomá para celebrar sesión convocada oportunamente, siendo leída y aprobada el acta de la anterior celebrada el 23 de Marzo último y dándose cuenta de varios asuntos pendientes que á continuación van á relatarse:

1.º La Junta acordó quedar enterada de una comunicación que con fecha 20 de Marzo último dirige á su Presidente el que lo es de la Central del Censo electoral, participando el acuerdo tomado en sesión del mismo día, que en virtud de apelaciones interpuestas por los Presidentes de las Juntas municipales de Puigtiñós, Riudoms y San Jaime dels Domenys, levantó las multas que les fueron impuestas por retraso en la remisión de las listas electorales; advirtiéndoles, sin embargo, que en lo sucesivo cumplan con toda exactitud las obligaciones que la ley les impone.

2.º También determinó quedar enterada de otra comunicación de la misma procedencia, fechada en 1.º de Abril, en la que se manifiesta que adoptados por la Junta Central en 20 de Marzo último los acuerdos que se comunicarán, relativos á las facultades de las Juntas provinciales y municipales del Censo para azar ó disminuir, pero no para agravar las multas que las mismas hayan impuesto por infracción de la ley Electoral, se devuelven las apelaciones de los Presidentes de las Juntas municipales de Mora la Nueva, Tortosa, Poboleda y Amposta y la del Secretario de Santa Perpetua, pidiendo la condonación de las multas que esta Junta les impuso, á fin de que por la misma sean resueltas con sujeción á los citados acuerdos; y

3.º También resolvió quedar enterada de otra comunicación, fecha 25 de Abril, remitiendo al mismo efecto el recurso de alzada interpuesto por el Presidente de la municipal de Albiol contra el acuerdo de esta provincial que le multó por no haber remitido en tiempo oportuno las listas electorales de dicho Ayuntamiento, teniendo presente sin embargo los acuerdos que tomados por la Central en 20 de Marzo próximo pasado se publican en la *Gaceta* del mismo día 25.

En su virtud, vistos los mencionados acuerdos, en los cuales se establece el procedimiento y tramitación que deberá seguirse contra las resoluciones que con carácter disciplinario y para corregir infracciones de la ley Electoral adopten las Juntas del Censo; considerando que en las multas impuestas á los Presidentes de las Juntas municipales de Mora la Nueva, Tortosa, Poboleda, Amposta, Albiol y Santa Perpetua, concurren las mismas circunstancias y condiciones que la Central tuvo en cuenta para levantar las impuestas á los de las de Puigtiñós, Riudoms y San Jaime dels Domenys, se acordó alzar las multas de referencia; advirtiendo, sin embargo, que si incurren en nuevas deficiencias serán corregidas las Juntas municipales con todo el rigor de la ley.

Dada cuenta de la instancia que Salvador Martí Martorell, vecino y elector de Arbolí, ha dirigido á esta Junta provincial por conducto del Presidente de la municipal de aquel pueblo, solicitando que en vez de figurar en las listas de Arbolí Juan Martí Juanpere, de 41 años de edad, domiciliado en «Afuera», sea eliminado por deudor á fondos públicos, y sustituido por otro Juan Martí Juanpere, de 27 años, hijo del recurrente, y domiciliado en la calle Mayor, núm. 19, que no ha

desempeñado todavía cargo alguno público, y por error ha sido confundido con el primero: Considerando que la citada reclamación debió presentarla y ser resuelta en su caso en el plazo que oportunamente se señaló, con arreglo á las disposiciones 3.ª y 4.ª de las transitorias de la vigente ley Electoral, se acordó desestimar la instancia de que se trata por improcedente y extemporánea.

Leídas las consultas del Alcalde y del Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Tivisa sobre la incapacidad del Vocal suplente por el concepto de contribuyente por industrial, D. Pelegrín Piñol Riba, á consecuencia de haber dejado de ser tal contribuyente por el referido concepto, se acordó manifestar al Presidente de la citada Junta municipal que debe ser sorteado un nuevo Vocal por industrial que reuna las condiciones del art. 11 de la Ley, para cubrir la vacante del referido D. Pelegrín Piñol Riba, en cuyo caso el nuevo Vocal desempeñará el cargo hasta completar los dos años en que ha de funcionar la actual Junta municipal.

Enterada la Junta de la comunicación que con fecha 2 de Julio próximo pasado dirige á la misma el Sr. Presidente de la Central, manifestando que en su día, ó sea cuando esté en vigor en toda España el nuevo Censo electoral, se dictará una disposición de carácter general, fijando la forma y fechas en que han de cumplirse las disposiciones contenidas en los artículos 22 y 33 al 36 de la ley Electoral vigente; y dada cuenta de las consultas elevadas por las Juntas municipales de Santa Bárbara, Miravet y Valls con motivo de las dificultades que encuentran para cumplimentar las disposiciones de que se deja hecho mérito, se acordó contestarlas en los mismos términos que expresa la comunicación al principio citada.

No habiendo más asuntos pendientes de despacho, el Sr. Presidente, después de saludar y ofrecerse á todos y cada uno de los Sres. Vocales, dió el acto por terminado, levantándose la sesión á las diez y siete.—El Presidente, Andrés Galindo.—El Secretario accidental, Emilio Morera.

Núm. 2739

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Prades

Confeccionado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos de esta villa para el próximo año de 1909, en cumplimiento á lo prevenido por el art. 146 de la vigente ley Municipal, permanecerá expuesto al público por espacio de quince días hábiles, en la Secretaría municipal, á los efectos de examen y reclamación.

Prades 7 de Septiembre de 1908.—
El Alcalde, José Olivé.

Núm. 2740

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Masdenverge

Formado por la Comisión de Hacienda y aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos de este pueblo para el próximo año 1909, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles, á los efectos de examen y reclamación.

Masdenverge 8 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Valentín Monfort,

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2741

REQUISITORIA

Don Eusebio Font y Folch, Juez de instrucción de esta ciudad de Valls.

Por la presente, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Ramon Llobet Farrán, de veinte y seis años de edad, pastor, casado, natural de Tarragona y de esta vecindad; es de estatura baja, delgado y no usa bigote ni barba, su pelo es rubio oscuro y viste blusa negra larga, pantalón de pana negro, gorra blanca del mismo color, y alpargatas de cintas negras, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de ocho días, contaderos desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante este Juzgado con el fin de notificarle el auto de procesamiento con libertad sin fianza contra él recaído é indagarle por lo conveniente en méritos del sumario que se le sigue sobre lesiones á Enrique Ramia Domingo, hecho ocurrido el día once de Agosto último; apercibiéndole que de no presentarse sin causa justificada, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, cargo y encargo á todas las Autoridades é individuos que constituyen la policía judicial, procedan á la busca de dicho procesado Ramon Llobet, haciéndole saber en su caso que se han expedido requisitorias para su llamamiento y busca y le hagan comparecer ante este Juzgado.

Dado en Valls á nueve de Septiembre de mil novecientos ocho.—Eusebio Font.—El Secretario, Francisco de A. Segú.

Núm. 2742

REQUISITORIA

Don Luis Pólit y Julián, Juez de instrucción de la ciudad de Gandesa y su partido.

Por la presente y como comprendida en el caso tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á la procesada Gerónima Miró Papaseit, de veinte y dos años de edad, casada, natural y vecina de Miravet, estatura un metro quinientos ochenta y cinco milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz y boca regulares, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de tercero día á contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante la Audiencia provincial de Tarragona al objeto de ingresar á las cárceles de dicha capital por haberse decretado su prisión provisional y asistir á las sesiones del juicio oral del sumario que contra la misma y otros se siguió sobre sedición, señalado para el día diez y seis de los corrientes, á las diez de su mañana; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar.

A la vez se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la referida Gerónima Miró Papaseit, y su conducción á las cárceles de dicha capital y á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la referida Audiencia.

Dado en Gandesa á siete de Septiembre de mil novecientos ocho.—Luis Pólit.—Por disposición de S. S. José García.